

P.L. 15/2026.-

Honorable Legislatura
Tucumán

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1°.- Objeto. Créase en el ámbito de la Provincia el Régimen de Ficha Limpia que tiene por objeto establecer las causas de inhabilitación para acceder o permanecer en cargos públicos electivos o de designación, de aquellas personas con sentencia condenatoria confirmada en instancia revisora por delitos graves establecidos en la presente Ley.

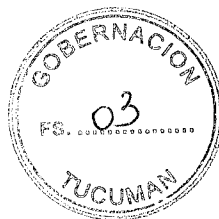
Art. 2°.- Ambito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación para cargos públicos electivos y de designación en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y en los Municipios y Comunas.

- 1- En el caso del Poder Ejecutivo, incluirá Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado; Directores y Subdirectores; Secretarios habilitados Comunales; titulares de organismos de control; titulares de Entes Autárquicos y Descentralizados; titulares de sociedades del Estado y con participación estatal; interventores designados por el Poder Ejecutivo y Jefe, Subjefe y Plana Mayor de la Policía de la Provincia.
- 2- En el caso del Poder Legislativo incluirá Secretario y Prosecretarios; Secretarios y Prosecretarios de Bloque, Directores y Subdirectores.
- 3- En el caso del Poder Judicial incluirá los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, el Ministro Público Fiscal, el Ministro Popular y de la Defensa y los funcionarios establecidos en el Art. 3° de la Ley N° 6238.
- 4- En el caso de los Municipios incluirá los siguientes funcionarios:
 - a) Del Departamento Ejecutivo: Secretarios y Subsecretarios, Directores y Subdirectores.
 - b) De los Concejos Deliberantes: Secretarios, Prosecretarios, Directores y Subdirectores.
 - c) De los Tribunales de Falta: Jueces de Falta.



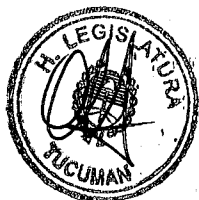
"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo en 1980"

*Honorable Legislatura
Tucumán*



Art. 3°.- Delitos Inhabilitantes. Quedan inhabilitadas las personas con sentencia condenatoria confirmada en instancia revisora, por los siguientes delitos;

1. Los cometidos en contra de la Administración Pública previstos en los Capítulos VI (Cohecho y Tráfico de Influencias), VII (Malversación de Caudales Públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX Bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados), X (Prevaricato), XI (Denegación y retardo de Justicia), XII (Falso Testimonio) y XIII (Encubrimiento) del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
2. Fraude en perjuicio de la Administración Pública (Art. 174 inciso 5 del Código Penal);
3. Contra el orden económico y financiero (Art. 303 del Código Penal);
4. De tráfico de estupefacientes (Ley N° 23.737);
5. Contra el orden público (Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal);
6. Contra la seguridad pública: Incendios y otros estragos y contra la salud pública (Título VII, Capítulos I y IV del Libro Segundo del Código Penal);
7. Contra la integridad sexual (Título III del Libro Segundo del Código Penal);
8. Contra la vida (Título 1, Capítulo 1, del Libro Segundo del Código Penal);
9. Contra la libertad individual (Título V, Capítulo 1 del Libro Segundo del Código Penal);
10. Los previstos en la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente);
11. Trata y Explotación de Personas. Conductas previstas en las Leyes N° 26.364 y su modificatoria.
12. Delitos de Lesa Humanidad y Genocidio conforme a Tratados Internacionales y Jurisprudencia aplicable.
13. Delitos contra el Orden Constitucional. Capítulo 1 del Título X del Libro Segundo del Código Penal.
14. Los deudores alimentarios incorporados en el Registro previsto en la Ley N° 7104.
15. Otros delitos dolosos previstos en el Código Penal con pena igual o superior a tres (3) años.



Art. 4°.- Exclusión y Remoción. La exclusión será aplicable desde que exista sentencia condenatoria confirmada en instancia revisora hasta su eventual revocación posterior o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente para el acceso o permanencia en cargos electivos o de designación.

La interposición de recursos ordinarios o extraordinarios contra las sentencias que dieran motivo a lo dispuesto en el Art. 3° no suspenderá en ningún caso la vigencia, eficacia y aplicabilidad de las causales de inhabilitación previstas en la presente Ley.

En el caso de los deudores alimentarios la exclusión se hará efectiva desde el momento de su inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia.

En los casos cuya remoción está sujeta a disposiciones constitucionales específicas, o que tienen procedimientos establecidos en regímenes propios de su función, la presente



*Honorable Legislatura
Tucumán*

Ley actúa como un estándar de idoneidad y buena conducta para el ejercicio de sus funciones. En estos casos, la permanencia en los mismos, se ajustará a los procedimientos de remoción vigentes.

Art. 5°.- Creación de un Registro Público Provincial de Ficha Limpia. Créase el Registro Público Provincial de Ficha Limpia que funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia u organismo que en un futuro lo reemplace. El Registro será de acceso gratuito y público y contendrá información sobre las personas alcanzadas por la presente Ley.

En todos los casos en que un Tribunal dicte sentencia condenatoria confirmada en instancia revisora deberá notificar su contenido al Registro en un plazo de cuarenta y ocho (48) hs. hábiles. Dicho Registro se actualizará permanentemente con información proporcionada por el Poder Judicial.

Podrá celebrar convenios con autoridades nacionales y provinciales a fin de recabar la información necesaria para su funcionamiento.

Los ciudadanos o entidades podrán solicitar se verifique y recabe información en articulación con los organismos competentes de otras jurisdicciones provinciales o nacionales a fin de determinar si una persona se encuentra alcanzada por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 6°.- Presentación de Declaración Jurada. Todos los aspirantes a cargos públicos electivos y de designación deberán presentar una declaración jurada en la que manifiestan no tener condenas por los delitos inhabilitantes. Falsificar información será considerado falta grave y será penado conforme a la Ley.

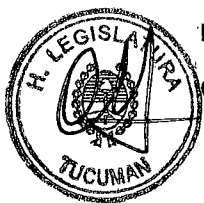
Art. 7°.- Recursos de Impugnación. Los ciudadanos o entidades podrán impugnar candidaturas o designaciones ante la autoridad electoral o administrativa, presentando pruebas del incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

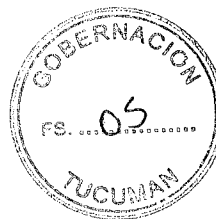
Art. 8°.- Modifícase la Ley N° 5454 (Régimen Orgánico de los Partidos Políticos-TC), en la forma que se indica a continuación:

- Sustituir el inciso 6 del Art. 36, por el siguiente:

"Inciso 6: Las personas condenadas en segunda instancia desde que exista sentencia condenatoria hasta su eventual revocación posterior o bien hasta el cumplimiento

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafi Viejo en 1980"





*Honorable Legislatura
Tucumán*

de la pena correspondiente, por los delitos previstos en el Libro Segundo, Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, X, XI, XII y XIII del Título XI; el previsto en el inciso 5 de los Art. 174 y Art. 303 del Código Penal, como asimismo los condenados por delitos contra la integridad sexual, contra el orden público, contra la seguridad pública, contra la vida y contra la libertad individual, los delitos de Lesa Humanidad, delitos de trata y explotación de personas, delitos contra el Orden Constitucional, los delitos previstos en la Ley N° 23.737 (Ley de Estupefacientes), los previstos en la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente), y otros delitos dolosos previstos en el Código Penal con penas igual o superior a tres (3) años.”.

Art. 9°.- Vigencia y Plazo de conformación del Registro. Para la implementación del Registro Público Provincial de Ficha Limpia se establece que:

1. El Poder Judicial deberá remitir al Ministerio de Gobierno y Justicia la nómina de todas las personas con sentencia condenatoria confirmada en instancia revisora por los delitos incluidos en el Art. 3°, a efectos de su incorporación inicial al Registro en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

2. El Registro Público Provincial de Ficha Limpia deberá implementarse en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 10.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

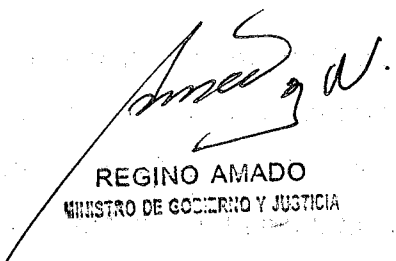
CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

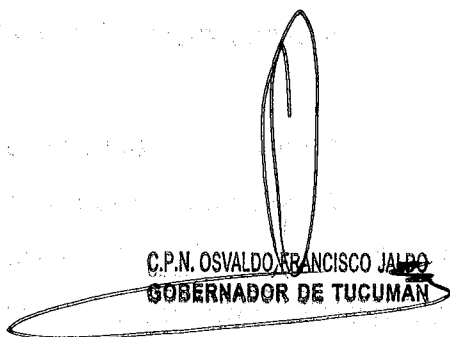
C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

REGISTRADA BAJO EL N° 9.977

San Miguel de Tucumán, 11 de Mayo de 2026.-

**Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-**


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO
GOBERNADOR DE TUCUMAN